



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-010/2020

PROMOVENTES:

C.C. MARÍA EUGENÍA DEL PILAR NÚÑEZ ZAPATA Y GINA IRENE VILLAGÓMEZ VALDÉS, POR SUS PROPIOS Y PERSONALES DERECHOS Y EN REPRESENTACIÓN DEL "COLECTIVO DE ASOCIACIONES QUE INTEGRAN LA AGENDA DE LAS MUJERES PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA EN YUCATÁN (AMISY) Y ACADÉMICAS DE YUCATÁN".

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO RECLAMADO:

ACUERDO C.G.-049/2020 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2020.

MAGISTRADA PONENTE:

LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a dieciocho de diciembre del año dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-010/2020 promovido por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por sus propios y personales derechos y en representación del "Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán", tal y como ellas mismas manifiestan en su escrito inicial de demanda, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹,

¹ En adelante la Autoridad Responsable o Consejo General del IEPAC.

número C.G.-049/2020², de fecha veintitrés del mes de noviembre del año dos mil veinte, en el que se aprueban los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021³.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración que las promoventes realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte emitió la autoridad responsable el acuerdo C.G. 049/2020, a través del cual se aprobaron los "Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y Los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021"⁴.

2. En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, manifiestan las promoventes que el acuerdo antes mencionado fue notificado a toda la ciudadanía por medio de la página del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán⁵.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. **PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio número C.G./S.E./176/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPAC, Hidalgo Armando Victoria Maldonado, con los anexos descritos en el mismo.

b. **TURNO A PONENCIA.** En fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán,

² Fuente: <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.049-2020.pdf>

³ Fuente: <http://www.iepac.mx/public/marco-normativo/lineamientos/lineamientos-para-el-cumplimiento-del-principio-de-paridad.pdf>

⁴ En lo subsecuente "Lineamientos".

⁵ En adelante IEPAC.

Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por recibido la documentación antes referida, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-010/2020**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

- c. **ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, radicó en su ponencia el expediente JDC-010/2020.
- d. **ACUERDO DE REQUERIMIENTO.** En fecha quince del mes de diciembre del año dos mil veinte, la Magistrada Instructora requirió a las promoventes subsanar las omisiones detectadas respecto de alguno de los requisitos de procedencia para la interposición del presente recurso.
- e. **CERTIFICACION DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.** En fecha dieciséis de diciembre del año en curso la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional dio cuenta y certifico que no se recibió documentación alguna en relación al requerimiento realizado a las promoventes.

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán⁶, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

SEGUNDO. – Sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley de Medios Local, así como la tesis V3EL 005/2000, de rubro: **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE”**⁷.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado jurídicamente que, una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes, conforme a los artículos 24 y 27 de la Ley de Medios Local.

Special B
En efecto, el estudio de las causas de improcedencia del juicio, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del recurso.

[Signature]
En este contexto, del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano, interpuesto por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por su propio y personal derecho y en representación del “Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán”, tal y como ellas mismas manifiestan en su escrito de demanda, resulta notoriamente improcedente.

[Signature]
Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda omitieron acreditar sus personalidades ante la autoridad responsable (organismo electoral) que dictó el acuerdo impugnado, con la documentación

⁷ Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tercera época, Materia electoral.

que lo acredite; por ello, con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente recurso, se actualiza la causal establecida en el artículo 24 fracción III, de la Ley de Medios Local⁸.

Es importante señalar que lo trascendente de acreditar la personalidad que ostentan o la representación que mencionan en su escrito de demanda, consiste en examinar los documentos y dejar constancia de los mismos para corroborar la autenticidad de los que comparecen, como bien define la Real Academia Española los conceptos de *Acreditación*⁹ y *Personalidad*¹⁰:

Acreditación: Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.

Personalidad: 1.- Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. 2.- Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.

Estas referencias las podemos encontrar en los documentos oficiales que sirven para identificarse, como, por ejemplo, la credencial para votar con fotografía que expide el Instituto Nacional Electoral, que constituyen una imagen y una identidad conformada por atributos y características que permiten individualizar a cada persona como única dentro de un grupo social. Pero, sobre todo, la credencial, hace que la persona sea sujeta de derechos, ya que le permite realizar trámites de protección del ejercicio de derechos fundamentales, siendo un documento identificativo necesario para acreditar la identidad en una multitud de procesos ya que además de su naturaleza de ser esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto, lo es también, en forma accesoria, un medio de identificación oficial¹¹.

⁸ De la Ley de Medios Local, **Artículo 24**.- Son requisitos de procedencia para la interposición de los recursos, los siguientes:

(...)

III.- Cuando el promovente no hubiere acreditado su personalidad ante la autoridad, organismo electoral o asociación política que realizó el acto o dictó la resolución, acompañará los documentos con los que la acredita;

⁹ Consultable en la página web: <https://dle.rae.es/acreditaci%C3%B3n>

¹⁰ Consultable en la página web: <https://dle.rae.es/personalidad?m=form>

¹¹ Véase la tesis XV/2011 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **CREDECIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL**, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 55 y 56, o en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2011&tpoBusqueda=S&sWord=XV/2011>

En México la mencionada identificación acredita la personalidad, y es el principal documento por el cual se garantiza el derecho a la identidad social pues contiene referencias que definen a la persona, como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, huella, firma y fotografía, sin embargo, cabe aclarar que la Ley de Medios Locales no se limita a este único documento como identificación de la personalidad para ostentarse como Mexicano (a) y para el caso particular como avecindado (a) en el estado de Yucatán.

Así mismo al referir este órgano jurisdiccional respecto de las personas que comparece en representación de una organización, institución o ente moral, para lo cual debe presentar el o los documentos con que acrediten representar a los antes mencionados, y donde se les otorguen las facultades para intervenir en su representación ante un juicio; y con mayor razón cuando la pretensión de las promoventes, es llevar a cabo un acto jurídico, con el objeto de modificar o extinguir un acto de autoridad.

Actu. 113

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que ambas ciudadanas acceden al presente juicio sin adjuntar copias de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, al igual que señalan que con respecto a la representación de la organización, ~~no~~ acompañaron documento alguno al respecto que las autorice a actuar en su representación.

[Signature]

En este orden de ideas, a las nueve horas con cero minutos (09:00) del día quince de diciembre del año dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional requirió mediante estrados a las actoras para que subsanaran su escrito de demanda y presentaran la documentación idónea para que acrediten su personalidad, o en su caso la personería que ostentan como representantes del "Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán".

Lo anterior se requirió con base al artículo 27, de la Ley de Medios Local, que establece que cuando el promovente omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 24

horas, contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Ahora bien, de autos se desprende que se encuentran agregadas las cédulas de notificación por estrado de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, así como la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, donde se expresa que, transcurrido el plazo otorgado a las actoras, estas no presentaron documentación alguna en relación al Acuerdo señalado, en el que se diera cumplimiento al requerimiento formulado.

Mismos documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En coherencia con lo ya explicado, la Sala superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los o las promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta

inconcluso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda¹².

En ese contexto, toda vez que las promoventes hicieron caso omiso al requerimiento formulado por esta autoridad, es por ello que se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 24, en concordancia con el artículo 54 de la Ley de Medios Local. Por consiguiente, se **DESECHA** de plano el presente juicio ciudadano interpuesto por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por ser público y notoriamente improcedente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. – Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de acuerdo a lo establecido en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, en su calidad de instructora, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Licenciado en Derecho Miguel Ángel Ramayo Aldaz, con quien legalmente actúan y autoriza. - Doy Fe. -----

¹² Véase la jurisprudencia 16/2005, de rubro: "IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES" consultable en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 82; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2005&tpoBusqueda=S&sWord=improcedencia>

MAGISTRADO PRESIDENTE



ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.**

MAGISTRADO



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LIC. MIGUEL ÁNGEL RAMAYO ALDAZ.



SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DEL 2020.

PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año en curso, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Quórum Legal para la realización de la presente sesión

SECRETARIO: Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Quórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

PRESIDENTE: Existiendo Quórum Legal, proceda Señor Secretario a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

SECRETARIO: Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de dos juicios para la protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, identificado de la siguiente manera:

PRIMERO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-008/2020, interpuesto por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, en contra del INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

SEGUNDO.- Juicio para la protección de los Derechos políticos electorales del ciudadano JDC-010/2020, interpuesto por las ciudadanas MARIA EUGENIA DEL PILAR NÚÑEZ ZAPATA Y GINA IRENE VILLAGÓMEZ VALDÉZ por su propio y personal derecho y en representación del “COLECTIVO DE ASOCIACIONES QUE INTEGRAN LA AGENDA DE LAS MUJERES PARA LA

IGUALDAD SUSTANTIVA EN YUCATÁN” (AMISY) Y “ACADÉMICAS DE YUCATÁN”, en contra DEL ACUERDO EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.

Es la cuenta Magistrado Presidente.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.-008/2020**, fue turnado a la ponencia del Magistrado Licenciado en Derecho **JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADO, LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC.-008/2020, promovido por el ciudadano JUAN ALBERTO BAAS TEC, por su propio y personal derecho e integrante del pueblo indígena maya, a fin de controvertir la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de proveer el escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, por el que solicita la implementación de acciones afirmativas por las que se creen los mecanismos adecuados para lograr la participación política de los indígenas mayas, como candidatos independientes, para aspirar a los distintos cargos de elección popular, en el proceso 2020-2021, que se llevara en el Estado de Yucatán.

El hoy resolutor estima actualizada la causal prevista en la fracción II, del artículo 55, de la Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver.

Como se advierte, la razón de ser citada la causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa e innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

En el presente juicio **se actualizan los elementos** de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado, se advierte que el

promoviente pretende que este Tribunal Electoral le restituya en el goce y ejercicio de su derecho de petición que aduce vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsable emita una respuesta a su petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8º y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política .

Por tanto, a efecto de garantizar el derecho de petición de los ciudadanos, militantes, los órganos o los funcionarios de los partidos políticos, deben cumplir con lo siguiente:

I. Respuesta. Toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada.

II. Notificación. La respuesta debe ser notificada al peticionario en breve plazo.

En este sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por el hoy actor, era la falta de respuesta a su escrito presentado el dos de septiembre del año en curso, y que la autoridad responsable acreditó haber dado respuesta a dicha solicitud y notificado al peticionario, es evidente que el acto reclamado (es decir la omisión) ha quedado sin materia.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de los
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 008/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-008/2020, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: SE DESECHA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO JUAN ALBERTO BAAS TEC POR LO ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PRESIDENTE: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como **JDC.-010/2020**, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Licenciada en Derecho **LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ**, procederé a darle el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

MAGISTRADA, LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHE:

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-010/2020, promovido por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por sus propios y personales derechos y en representación del “Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán”, tal y como ellas mismas manifiestan en su escrito inicial de demanda, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán¹, número C.G.-049/20202, de fecha veintitrés del mes de noviembre del año dos mil veinte, en el que se aprueban los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-20213.

Del análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa la ponencia a mi cargo considera que el presente juicio ciudadano, resulta notoriamente improcedente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que se realizó de su escrito de demanda omitieron acreditar sus personalidades ante la autoridad responsable (organismo electoral) que dictó el acuerdo impugnado, con la documentación que lo acredite; por ello, con independencia de que

en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente recurso, se actualiza la causal establecida en el artículo 24 fracción III, de la Ley de Medios Local.

Es importante señalar que lo trascendente de acreditar la personalidad que ostentan o la representación que mencionan en su escrito de demanda, consiste en examinar los documentos y dejar constancia de los mismos para corroborar la autenticidad de los que comparecen, como bien define la Real Academia Española los conceptos de Acreditación y Personalidad:

Acreditación: Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.

Personalidad: 1.- Der. Aptitud legal para intervenir en un negocio o para comparecer en juicio. 2.- Der. Representación legal y bastante con que alguien interviene en un negocio o en un juicio.

En México la mencionada identificación acredita la personalidad, y es el principal documento por el cual se garantiza el derecho a la identidad social pues contiene referencias que definen a la persona, como el nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, dirección, huella, firma y fotografía, sin embargo, cabe aclarar que la Ley de Medios Locales no se limita a este único documento como identificación de la personalidad para ostentarse como Mexicano (a) y para el caso particular como avecindado (a) en el estado de Yucatán.

Así mismo al referir este órgano jurisdiccional respecto de las personas que comparece en representación de una organización, institución o ente moral, para lo cual debe presentar el o los documentos con que acrediten representar a los antes mencionados, y donde se les otorguen las facultades para intervenir en su representación ante un juicio; y con mayor razón cuando la pretensión de las promoventes, es llevar a cabo un acto jurídico, con el objeto de modificar o extinguir un acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, señala que ambas ciudadanas acceden al presente juicio sin adjuntar copias de las credenciales para votar expedidas por el Instituto Nacional Electoral, al igual que señalan que con respecto a la representación de la organización, no acompañaron documento alguno al respecto que las autorice a actuar en su representación.

En este orden de ideas, a las nueve horas con cero minutos (09:00) del día quince de diciembre del año dos mil veinte, esta autoridad jurisdiccional requirió mediante estrados a las actoras para que subsanaran su escrito de demanda y presentaran la documentación idónea para que acrediten su personalidad, o en su caso la

personería que ostentan como representantes del “Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán”.

Lo anterior se requirió con base al artículo 27, de la Ley de Medios Local, que establece que cuando el promovente omitiere alguno de los requisitos de procedencia, el organismo electoral competente para resolver el recurso, requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de 24 horas, contadas a partir de que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Ahora bien, de autos se desprende que se encuentran agregadas las cédulas de notificación por estrado de fecha quince de diciembre del año dos mil veinte, así como la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, de fecha dieciséis de diciembre del mismo año, donde se expresa que, transcurrido el plazo otorgado a las actoras, estas no presentaron documentación alguna en relación al Acuerdo señalado, en el que se diera cumplimiento al requerimiento formulado.

Mismos documentos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En coherencia con lo ya explicado, la Sala superior ha dicho que la causa de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los o las promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales

consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación.

Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

En ese contexto, toda vez que las promoventes hicieron caso omiso al requerimiento formulado por esta autoridad, es por ello que se actualiza la causal prevista en la fracción III, del artículo 24, en concordancia con el artículo 54 de la Ley de Medios Local.

Por consiguiente, se DESECHA de plano el presente juicio ciudadano interpuesto por las ciudadanas María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por ser público y notoriamente improcedente.

Es la cuenta señores magistrados, misma que dejo a consideración.

INTERVENCIONES: Ninguna por parte de los
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

PRESIDENTE: No habiendo ninguna otra intervención, proceda señor Secretario General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

VOTACIÓN

SECRETARIO:

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

SECRETARIO:

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON MI PROYECTO.

SECRETARIO:

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR DEL PROYECTO.

SECRETARIO: Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como J.D.C 010/2020, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave J.D.C.-010/2020, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: SE DESECHA EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Por cuanto, son los únicos asuntos a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señor Secretario General de Acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en las resoluciones recaídas. En consecuencia, al haberse agotado los asuntos enlistados para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las diecisiete horas con quince minutos, del día que se inicia es cuánto.